

Santiago, veinte de abril de dos mil once.

Vistos:

Se elimina desde el fundamento tercero al décimo quinto de la sentencia en alzada.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- o ilegal ?esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- que impida, amague o perturbe ese ejercicio, consideraciones que resultan básicas para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que según aparece de la Resolución N° 015/651 de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Bío-Bío, de fecha 1° de diciembre de 2009, el recurrente, don Carlos Marciano Bravo Villarroel, fue nombrado como funcionario a contrata para que se desempeñara en el cargo profesional con el grado de la EUR que allí se indica, precisando que lo era desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, en la Dirección Regional del Bío-Bío.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y

10 del Estatuto Administrativo, el empleo a contrata por naturaleza es un cargo de carácter transitorio que se consulta para el buen funcionamiento de una institución. Es así como los empleados que hayan sido nombrados en tal calidad durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, y expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiera sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación.

Que del tenor del artículo 10 ya señalado, se desprende que en dicha norma figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada. Es así como la inclusión en este tipo de nombramientos de la expresión "hasta o mientras que los servicios sean necesarios" ha tenido por objeto permitir la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan, de manera que la autoridad administrativa está facultada para hacer cesar un cargo a contrata antes del 31 de diciembre del año por el cual fue nombrado el respectivo funcionario, pero supeditada a las necesidades de la entidad contratante, esto es, sólo cuando las prestaciones de dicho empleado ya no fueran de utilidad para la entidad pública.

Cuarto: Que como se expresa en la Resolución N° 015/651, el nombramiento del recurrente tenía vigencia para todo el año 2010, advirtiéndose que no se incluyó en el decreto ninguna cláusula que autorizara a la Administración para exonerar al empleado a contrata antes del término del período en que vencía su designación; sin perjuicio que concurra una causa legal comprobada que permita su desvinculación, circunstancia que en la especie no acontece ni se alegó por la recurrida.

Quinto: Que la decisión claramente expresada de la Administración de contratar los servicios del reclamante desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010, no puede ser dejada sin efecto unilateralmente por una de las partes asilándose en "necesidades del servicio", en razón de que ella no constituye una causal de exoneración o término del servicio prevista en el acto administrativo de

nombramiento. Es así como, no obstante la precariedad y transitoriedad que por esencia caracterizan a las contrataciones, es del caso que en la particular situación en la que se encontraba el recurrente en cuanto a su nombramiento para el año 2010, su permanencia no estaba supeditada a las necesidades del servicio, de manera que al invocarse por el recurrente

o precisamente esta causal, hizo uso de una facultad que el propio decreto de nombramiento no contemplaba.

Sexto: Ahora bien, se ha argumentado por la recurrida que la resolución que designó al señor Carlos Bravo Villarroel en calidad de contratado para el año 2010, no constituyó un nuevo nombramiento sino que se trató de una prórroga de los anteriores, y que en este sentido, debía entenderse incorporado a él la frase "mientras sus servicios sean necesarios", lo que la habilitaba a poner término a la contrata antes del vencimiento del plazo original.

Es así como, efectivamente el recurrente fue nombrado por primera vez por Resolución N° 015/129 de 27 de marzo de 2007, en calidad de contrata, cargo profesional, grado 12 de la EUR, a contar de esa misma fecha, y "mientras sus servicios sean necesarios" no pudiendo exceder éstos del 31 de diciembre de ese año. Con posterioridad, por Resolución N° 015/3650 de 27 de noviembre de 2007, se le prorrogó el nombramiento en calidad de contratado desde el 1° de enero de 2008, y "mientras sus servicios sean necesarios", no pudiendo exceder del 31 de diciembre de ese año. Por último, el 28 de noviembre de 2008, por Resolución N° 015/4066 nuevamente se prorrogó el nombramiento del recurrente en calidad de contratado, esta vez en el grado 10° de la EUR, a contar del 1° de enero de 2009, no pudiendo exceder del 31 de diciembre de ese año, y "mientras sus servicios sean necesarios".

Sin embargo, de la resolución N° 015/651 de 1° de diciembre de 2009, se puede constatar que en ella no se consigna que se trate de una prórroga de los anteriores nombramientos, como tampoco que dicha designación sea "hasta que sus servicios sean necesarios", de modo que no se puede concluir que la especial manera en que fue designado en los años anteriores deba entenderse incorporada a este

último nombramiento, ya que en él aparece claramente que el período de nominación abarcaba desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año 2010. De este modo, y teniendo en consideración que se trata de normas de orden público, constituye una materia que debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que al no haberse establecido que el nombramiento por el año 2010 era ?mientras sus servicios sean necesarios?, la autoridad no estaba facultada a actuar como lo hizo.

Séptimo: Que, en el contexto expuesto, la recurrida no detentaba la facultad de poner fin a las funciones del actor antes del 31 de diciembre del año 2010, de manera que dicha actuación deviene en ilegítima y, por consiguiente, contraria a derecho.

Octavo: Que en razón de lo dicho, se ha vulnerado por la recurrida la garantía constitucional del derecho de propiedad del funcionario, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de gozar de su empleo mientras se cumpla con las condiciones del contrato.

Noveno: Que constatada como ha sido, la ausencia de legitimidad del acto recurrido, su falta de razonabilidad y, en consecuencia, su ilegalidad y arbitrariedad, procede que el mismo sea dejado sin efecto. Sin embargo, considerando que la prestación de servicios tenía determinada ya su fecha de cesación -31 de diciembre de 2010- la única medida susceptible de ser adoptada para el restablecimiento del derecho conculcado, es la orden de pago de las remuneraciones y demás beneficios que el recurrente hubiera tenido derecho a percibir hasta la data señalada.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de catorce de enero último, escrita a fojas 36, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 6, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá proceder al pago de las remuneraciones y demás beneficios que el recurrente don Carlos Marciano Bravo Villarroel hubiere tenido derecho a percibir correspondiente a los mes

es de noviembre y diciembre de 2010.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 880-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. No firma el Ministro Sr. Segura y la Ministra Sra. Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y en comisión de servicios la segunda. Santiago, 20 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

